



# LAS FINTECH DE SERVICIOS DE PRÉSTAMOS: CUANDO LA REGULACIÓN SE CONVIERTE EN UN ANCLA PARA SU DESARROLLO

Autora:  
**Johana Benites Iriarte**

---

# LAS FINTECH DE SERVICIOS DE PRÉSTAMOS: CUANDO LA REGULACIÓN SE CONVIERTE EN UN ANCLA PARA SU DESARROLLO

Johana Benites Iriarte<sup>1</sup>

## SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Las Fintech en el Perú y su regulación.
- III. Sobre las Fintech de Servicios de Préstamos.
- IV. Obligatoriedad para las empresas de préstamo de registrarse ante la SBS.
- V. Las Fintech vs la libertad de empresa.
- VI. Análisis de la Barrera Burocrática
- VII. Conclusiones.
- VIII. Reflexiones finales.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

Con el avance exponencial de la era digital y de la tecnología, las inversiones en negocios digitales se han visto incrementadas en todo el mundo. Es así como se está haciendo muy común escuchar términos, mayormente de origen inglés, que identifican a distintos modelos de negocios digitales.

En sintonía con este desarrollo, los servicios financieros también han tenido que adaptarse a la digitalización y, quienes han promovido esos cambios son las denominadas Fintech, las cuales son un modelo de negocio que brindan o facilitan los servicios financieros bajo el uso de la tecnología.

En ese contexto, las empresas del sistema financiero también han tenido que reinventarse -hasta incluso adquirir algunas Fintech- pues estas han resultado ser sus grandes competidoras, al brindar soluciones financieras simples, innovadoras y de menor costo a consumidores más jóvenes, quienes se interesan en realizar operaciones en corto tiempo y al alcance de su presupuesto.

Como toda innovación, las Fintech están mostrando en cortos períodos de tiempo su capacidad para integrar actores, cambiar esquemas y crear nuevos productos acordes a las necesidades del

---

<sup>1</sup> Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres. Asociada Senior del Estudio Torres y Torres Lara Abogados. Especialista en Derecho Corporativo, Cooperativo y Prevención de Lavado de Activos.

público, desarrollando novedosos aspectos que las diferencian del esquema tradicional del sistema financiero.

Su mayor fortaleza consiste en integrar nuevas tecnologías que se ajustan a las necesidades de la población. Es así como el desarrollo de aplicaciones y productos digitales, unido a la conexión entre diversos actores, permite cambiar los esquemas en que se ha venido desarrollando el sistema financiero.

En esa línea, Choy Marylin señala que los nuevos servicios financieros que vienen ofreciendo estas empresas, además de ser eficientes y de rápida evolución, son en muchos casos, innovaciones disruptivas que cambian no solamente el modelo de negocio, sino también la estructura del mercado financiero. Esta mayor eficiencia les permite contribuir en muchos países en vías de desarrollo, a acercar los servicios financieros a la población<sup>2</sup>.

Asimismo, las Fintech representan una excelente herramienta para promover la inclusión financiera, al atraer sectores vulnerables que se veían excluidos del Sistema Financiero, posibilitando el cierre de la brecha de la inclusión financiera.

## II. LAS FINTECH EN EL PERÚ Y SU REGULACIÓN.

Si bien en el Perú la brecha digital ha hecho que el crecimiento del modelo Fintech se vea un tanto rezagado, en comparación con otros países de la región, es cierto que cada vez son más los inversionistas o *startup* que apuestan por este modelo de negocio. Ciertamente, lo que más podría atraer de este tipo de empresas son los mínimos costos de inversión en infraestructura física que implica su puesta en marcha.

En mayo de 2017, Finnovista<sup>3</sup> mostró en el "Fintech Radar Perú" que existían en total 47 emprendimientos Fintech, cifras que se incrementaron en más del 100% para el año 2019. En efecto, hasta el año 2019 se han identificado 124 empresas Fintech operando en Perú, -en su mayoría concentradas en Lima- seguidos de emprendimientos en ciudades como Arequipa y Tacna. Estas empresas identificadas se clasifican por tipos de negocios, siendo estos: (i) Pagos y transferencias, (ii) Financiamiento participativo, (iii) Cambio de divisas, (iv) Gestión de finanzas empresariales, (v) Gestión de finanzas personales, (vi) Préstamos, (vii) Marketplaces de préstamos y/o ahorros, (viii) Plataformas de criptomonedas, (ix) Insurtech, (x) Puntaje crediticio, (xi) Savings e (xii) Inversiones<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto al desarrollo de la industria Fintech en el Perú, es importante señalar que el Informe Fintech de Finnovista 2018 determinó que la tasa de mortalidad de las Fintech en el Perú es de 19%, con ello apreciamos que estos nuevos emprendimientos, enfrentan varios desafíos regulatorios y de mercado que pueden llegar a convertirse en cuellos de botella para que logren alcanzar su consolidación como empresa. No obstante, esto se puede revertir si se establecen

---

<sup>2</sup> CHOY M. (2019) El desarrollo de las fintech y sus desafíos regulatorios. Revista Moneda 177 Lima, marzo 2019. Recuperado de <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda177/moneda-177-02.pdf>

<sup>3</sup> Finnovista es una organización de impacto que potencia la transformación de la industria financiera y aseguradora, construyendo puentes de colaboración entre startups y grandes empresas para crear un mundo mejor.

<sup>4</sup> Información obtenida en: [https://vodanovic.pe/wp-content/uploads/2019/06/INFORME-FINTECH-VL-2019\\_Interactivo.pdf](https://vodanovic.pe/wp-content/uploads/2019/06/INFORME-FINTECH-VL-2019_Interactivo.pdf) - pg 29 y 30.

políticas públicas adecuadas que permitan mejorar las condiciones de mercado y promuevan el ecosistema Fintech. Para ello, se necesitará de un trabajo conjunto entre los actores del mercado Fintech y las autoridades a cargo.

Cabe precisar que, el marco normativo actual de las Fintech regula determinadas áreas asociadas a su actividad. Así, por ejemplo, el aspecto de la mitigación del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo está a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) adscrita a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; los aspectos relacionados con la protección al consumidor y comportamiento de mercado, regulado por Indecopi; la aplicación de impuestos está a cargo de la SUNAT; y las actividades vinculadas a la emisión de valores las norma y supervisa la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

No obstante ello, no existe una regulación específica para cada tipo de actividad financiera que realizan los diferentes modelos Fintech, aspecto que debe ser solucionado a la brevedad, a fin de que estas puedan iniciar operaciones con las reglas claras para una competencia en igualdad de condiciones que permita su desarrollo en el mercado, lo que va reducir las asimetrías de información entre los agentes involucrados, logrando que exista un campo de juego nivelado para los participantes.

### **III. SOBRE LAS FINTECH DE SERVICIOS DE PRÉSTAMOS.**

Desde un enfoque sectorial, una de las modalidades de Fintech que más desarrollo ha alcanzado, son aquellas que brindan servicios de préstamo de forma digital; es decir, de forma remota, sin necesidad de acercarse a una oficina física, como tradicionalmente se hace. Estas empresas operan a través de una página web o de aplicaciones que los usuarios deben descargar a sus aplicativos móviles para acceder a un financiamiento.

Estas Fintech se han convertido en una opción muy atractiva para muchos peruanos, debido a que el acceso al crédito a través de los canales habituales les resultaba casi imposible. En efecto, una de las principales características de este tipo de financiamiento, es la no exigencia de una calificación crediticia previa en el Sistema Financiero.

Las empresas de préstamo Fintech que brindan sus servicios de forma presencial o vía online utilizan sus propios recursos dinerarios para el otorgamiento de préstamos a sus usuarios. Por ende, al no realizar intermediación financiera, no se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ("SBS"), pero sí requieren registrarse ante dicha entidad, conforme lo regula la Resolución SBS No. 6338-2012. Dicho registro permite mapear el universo de empresas de ese rubro y; además, es el requisito previo para que puedan contar con un Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

### **IV. OBLIGATORIEDAD PARA LAS EMPRESAS DE PRÉSTAMO DE REGISTRARSE ANTE LA SBS.**

Las empresas de préstamo o empeño, sea que vayan a brindar sus servicios de forma presencial o a través de medios digitales, deben acceder al Registro de la SBS de forma previa al inicio de operaciones. Asimismo, no podrán designar ante la UIF a su Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de no inscribirse.

A modo de antecedente, el Registro de Empresas de Préstamo y Empeño a cargo de la SBS, fue creado a través de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley No. 27693<sup>5</sup>, registro que estuvo pensado para empresas que operan solo de forma presencial (física) pues hacía referencia a que el incumplimiento del acceso al registro generaría la cancelación de la licencia de funcionamiento o autorización de la autoridad municipal:

***“Quinta: Registro de empresas y personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda***

*Créase el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, el cual será supervisado y reglamentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

***La inscripción en el referido Registro es obligatoria para:***

- a) *Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera.*
- b) *Las empresas de créditos, préstamos y empeño.*

***Para ejercer las actividades*** descritas en los incisos precedentes, ***las correspondientes personas naturales o jurídicas deberán inscribirse en el Registro***, conforme al procedimiento que para tal efecto señale la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

***El incumplimiento de la inscripción generará la cancelación de la licencia de funcionamiento o autorización de actividad por la respectiva municipalidad***, sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones disponga el cierre de los locales, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26702.”

Es por ello que, cuando el Registro fue reglamentado en el año 2012, solo contemplaba el acceso al mismo para empresas que operaran de forma física. No obstante, posteriormente, el Reglamento fue modificado por la Resolución SBS No. 1201-2018 que incorporó dentro del término de empresa de préstamo a las que realizan la actividad de manera electrónica:

**Artículo 2°.- Definiciones y Abreviaturas**

(...)

- c) *Empresa de préstamos y/o empeño: persona natural con negocio o persona jurídica dedicada a otorgar préstamos de dinero con fondos propios a favor de una persona natural o jurídica (cliente), pudiendo recibir en garantía un bien mueble y/o inmueble, otorgada por el cliente o un tercero, incluyendo garantía sobre alhajas u otros objetos de oro o plata, así como de oro en lingotes. La actividad se realiza de manera: i) presencial, en un establecimiento con licencia de funcionamiento vigente para otorgar préstamos y/o empeño expedida por la Municipalidad correspondiente, o ii) electrónica, a través de una plataforma virtual, debiendo contar con la autorización respectiva expedida por la Municipalidad correspondiente”.*

Es a partir de dicho momento, en que las Fintech de préstamo debían cumplir también con registrarse ante la SBS para poder iniciar actividades.

---

<sup>5</sup> Incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo No. 1106, publicado el 19 de abril de 2012.

Conforme lo señala la norma en mención, a pesar de que se trata de una actividad que se realiza de forma digital, a través de una plataforma virtual, se les exige a estas empresas que deben contar con una licencia de funcionamiento para operar.

Ello implica que dichas empresas, para poder iniciar operaciones, deben asumir el costo de contar con una oficina con la respectiva licencia de funcionamiento aún cuando no la necesiten para realizar su actividad.

Como vimos en la Ley que creó el Registro, la consecuencia de que no se inscriban en el Registro, es que se cancele su licencia de funcionamiento. Ello no implicaba en modo alguno, que la licencia de funcionamiento se considere como un requisito exigible para todas las empresas, más aún cuando el cierre del local para una Fintech de servicios de préstamo no impide que continúe operando.

Si el objetivo principal que se buscaba con la creación del Registro, era mapear al universo de empresas de préstamo y empeño que operan para que la UIF pueda efectuar una supervisión y fiscalización efectiva a dichas empresas; y, así, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en el caso de las Fintech de servicios de préstamo dicho objetivo no logra alcanzarse, pues solo un mínimo de dichas empresas llega a inscribirse en el mismo, lo que consecuentemente genera que operen al margen de la legalidad e imposibilitadas de designar a su Oficial de Cumplimiento ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Ello, sin mencionar que también desincentiva a los nuevos empresarios dispuestos en invertir en ese modelo de negocios.

Ante ese escenario, de no contar con un Oficial de Cumplimiento acreditado ante la UIF, no pueden reportar las operaciones sospechosas que en el curso de su actividad detecten, siendo uno de los rubros que más riesgos de lavado de activos enfrenta.

En este caso, vemos que la regulación en vez de incentivar a la formalización y aminorar el riesgo de lavado de activos, se está convirtiendo más en una barrera de acceso y de permanencia en el mercado que no les permite actuar en igualdad de condiciones, conforme desarrollaremos más adelante.

## V. LAS FINTECH VS LA LIBERTAD DE EMPRESA.

En el Perú, la iniciativa privada es libre, y se ejerce en una economía social de mercado<sup>6</sup>. Asimismo, el Estado estimula la creación de riqueza, garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, y promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.<sup>7</sup>

Para el Tribunal Constitucional, la economía social de mercado es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En esta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado (EXP N.º 0646-96-AA/TC F.J. 2). En consecuencia, dichos valores (libertad y justicia) dan origen a dos principios constitucionales: la libertad propiamente dicha y la promoción de la igualdad.

---

<sup>6</sup> Artículo 58º de la Constitución Política del Perú.

<sup>7</sup> Artículo 59 de la Constitución Política del Perú.

De este modo, cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa, está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no solo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (**libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado**, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.<sup>8</sup>

Asimismo, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza **el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad**.

A mayor detalle, el Tribunal Constitucional (sentencia del Exp. 0008-2003-AI/TC) ha señalado que la función orientadora del Estado, en el marco de la libre iniciativa privada, tiene como una de sus características más resaltantes el **respeto a la libertad de los privados para desenvolverse en el mercado**. Es decir, el Estado puede orientar los fines deseables para la sociedad, **pero los privados fijan libremente el modo en el que alcanzarán esos fines**:

*38. [...] dentro del respeto a la libre iniciativa privada, la función orientadora del Estado tiene como propósito el desarrollo del país, procurando que se materialice el componente social del modelo económico previsto en la Constitución.*

*39. Dicha **función orientadora** presenta, sustancialmente, las siguientes **características**: a) el Estado puede formular indicaciones, siempre que éstas guarden directa relación con la promoción del desarrollo del país; b) los **agentes económicos tienen la plena y absoluta libertad para escoger las vías y los medios a través de los cuales se pueden alcanzar los fines planteados por el Estado**; y, c) el Estado debe estimular y promover la actuación de los agentes económicos.*

Asimismo, en la referida sentencia, el mismo Tribunal ha reconocido que si bien la autodeterminación —como garantía constitucional para el ejercicio de la libre iniciativa privada y requisito esencial para el desarrollo de la libre competencia— puede ser objeto de límites o restricciones con el objeto de garantizar intereses generales, existe una **libertad inviolable, una garantía que no se puede sacrificar: la libertad de los privados para diseñar su propia estrategia en la prestación servicios en el mercado**, es decir, su **organización y procesos internos** no puede ser objeto de intromisión por parte del Estado:

*33. [...] la libre iniciativa privada y, concomitantemente, la libre competencia y demás libertades patrimoniales consagradas en la Constitución y ejercitadas en el seno del mercado, presuponen necesariamente tres requisitos:*

- a) La autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica;*
- b) La autodeterminación para elegir las circunstancias, modo y forma de ejercitar la actividad económica; y,*
- c) La igualdad de los competidores ante la ley.*

---

<sup>8</sup> EXP. N.° 01405-2010-PA/TC

*A estos requisitos que determinan conjuntamente las garantías de defensa de los intereses individuales en la economía, se suman aquellos que garantizan el interés comunitario; a saber:*

- a) La sujeción a la Constitución y a las leyes;*
- b) El respeto de los derechos fundamentales; y,*
- c) La proyección de cualquier actividad económica hacia el bien común.*

***El ejercicio de toda actividad económica puede limitarse. Sin embargo, es preciso que las restricciones legales adoptadas no enerven esa legítima autonomía, así como también impidan a los operadores económicos privados diseñar su propia estrategia para ofrecer, adquirir, vender o hasta permutar en el mercado. Ello, sin perjuicio de reconocer que incluso las medidas estatales que pretendan operar sobre el ámbito de las libertades económicas deben ser razonables y proporcionadas.***

Como se puede apreciar, la libre voluntad de crear una empresa, y la libre organización de la actividad empresarial son componentes esenciales del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se puede exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad.<sup>9</sup>

### **5.1 ¿El Reglamento de Registro de Empresas de Préstamo vulnera la libertad de empresa?**

Bajo el contexto de lo expuesto, correspondería analizar y reflexionar si la Resolución SBS No. 6338-2012, que exige como requisito una licencia de funcionamiento municipal a las Fintech de servicios de préstamo, estaría vulnerando la Constitución y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

Como hemos visto, una Fintech de préstamos brinda sus servicios de forma remota; es decir, sin necesidad de que el consumidor de estos servicios se acerque a algún establecimiento físico para su atención.

Sin embargo, la exigencia de una licencia municipal para ingresar al registro de la SBS implica que el empresario tenga que conseguir necesariamente infraestructura física para el funcionamiento de una oficina permanente, cuando ya es sabido que este tipo de empresas necesita inversión en infraestructura digital de calidad y segura.

Ahora bien, si enlazamos el contexto normativo actual (Resolución SBS No. 6338-2012) de las Fintech de préstamos con los criterios del Tribunal Constitucional expuestos previamente, claramente advertimos una vulneración del derecho fundamental a la libertad de empresa de los particulares interesados en este modelo de negocio.

Ciertamente, pretender que una empresa que recién inicia sus operaciones como una Fintech de préstamos, mantenga a su disposición, de forma continua y permanente, un ambiente o local físico que no necesita para llevar a cabo sus operaciones, constituye un agravio a la libertad de acceso al mercado, pues todo empresario tendría que incrementar sus costos de acceso y

---

<sup>9</sup> Chanamé Orbe, R. (2006). Comentarios a la Constitución. Tercera Edición, Jurista Editores. (Pag. 243).

permanencia- de forma innecesaria, para conseguir una licencia de funcionamiento municipal que le facilite su acceso al Registro de la SBS.

Adicionalmente, se estaría infringiendo la libertad de organización del empresario, pues con la solicitud de una licencia municipal como pre requisito para inscribirse en el registro de la SBS y operar bajo condiciones de legalidad, se obliga a los privados a organizarse sin el establecimiento de sus propios objetivos, sino de forma tal que las decisiones sobre la gestión de la empresa, gestión de personal, horarios de trabajo, mobiliario y herramientas de trabajo etc., estaría en función al espacio físico inmueble que el poder público obliga a mantener, aunque éste sea totalmente prescindible para el modelo de negocio de Fintech de préstamos.

Finalmente, precisamos que la obligación de contar con la posesión de una infraestructura inmueble, con la mera finalidad de obtener una licencia de funcionamiento municipal, que permita la inscripción de las Fintech de préstamos en el registro de la SBS, infringe la libertad de dirección de la empresa, pues no permite al empresario dirigir y planificar libremente su actividad, de acuerdo a sus requerimientos empresariales, a los recursos que administra, ni de acuerdo a lo que solicita el mercado; sino que lo ata a planificar y gestionar su actividad en función a una disposición reglamentaria.

## VI. ANÁLISIS DE LA BARRERA BUROCRÁTICA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley, constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas que limitan la competitividad empresarial en el mercado<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, podemos afirmar que, para evaluar si una exigencia puede ser considerada como una barrera burocrática, será necesario determinar si la medida está contenida en un acto o disposición emitida por una entidad estatal en ejercicio de su función administrativa, lo cual se cumplirá en el presente caso conforme hemos expuesto anteriormente.

La SBS a través de la Res. SBS No. 6338-2012, ha establecido la exigencia de que las empresas de préstamo que operan a través de una plataforma virtual deben contar con una licencia de funcionamiento para acceder al Registro. En ese contexto, comprobamos que está contenida en un acto de la Administración Pública.

---

<sup>10</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS. Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (...)

Ahora, cabe analizar si dicha exigencia es ilegal e irracional. Al respecto, debemos recordar que en la Ley No. 27693, que crea el Registro, no establece dicha exigencia para las empresas de préstamo y empeño, sino que, es un requisito establecido vía reglamentaria.

A través de la Ley No. 27693, se le facultó a la SBS para que vía reglamentaria establezca el procedimiento para que las empresas de préstamo y empeño accedan al Registro, no facultándola para que establezca tal exigencia; por tanto, vemos un exceso en las facultades de la SBS.

Asimismo, el Reglamento limita el ejercicio de la libertad empresarial y de organización para el empresario de este modelo de negocio, conforme hemos desarrollado anteriormente, límite que solo una norma con rango legal puede efectuar cuando atienda a solucionar un problema social o económico que lo haga razonable.

Por esos argumentos, se puede concluir que estamos frente a una barrera burocrática ilegal.

Una vez aclarado ello, pasamos a determinar si dicha medida es carente de racionalidad, para ello es necesario verificar si la exigencia que realiza la SBS es arbitraria.

Si bien, la creación del Registro tiene como finalidad máxima la protección del Sistema Financiero de los riesgos de lavado de activos, en una actividad que resulta ser usada como un medio para lavar dinero, la exigencia de requerir una licencia de funcionamiento para acceder al Registro para poder iniciar operaciones y designar un oficial de cumplimiento, desincentiva el acceso al Registro pues no la necesitan para operar por medios digitales, no permite mapear el universo de empresas que existen de este rubro (sujetos obligados), ni que reporten las operaciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades por carecer de oficial de cumplimiento.

Para complementar lo anterior, tal exigencia no resulta ser proporcional para los fines que persigue, pues no genera ningún beneficio para el órgano supervisor (UIF), pues el no acceso al Registro le hace más complicado mapear el universo real de esas empresas ni permite que le reporten las operaciones sospechosas que detecten; y, traslada un costo para el administrado que les impide el acceso a dicho mercado, habiendo podido establecer otras medidas más eficaces para lograr la finalidad que busca la norma.

En conclusión, estamos ante una barrera burocrática ilegal y carente de racionalidad que puede ser denunciada como tal ante el INDECOPI, órgano competente para resolver sobre dicha materia.

## **VI. CONCLUSIONES.**

Como hemos visto, la exigencia de que las Fintech cuenten con licencia de funcionamiento para acceder al registro trae como consecuencia que el objetivo principal que se perseguía con la creación del Registro (mapear el universo de empresas de préstamo y empeño que operan para que la UIF pueda efectuar una supervisión y fiscalización efectiva a dichas empresas y, así, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo), no logra alcanzarse, pues solo un mínimo de dichas empresas llega a inscribirse en el mismo, lo que consecuentemente genera que operen al margen de la legalidad e imposibilitadas de designar a su Oficial de Cumplimiento ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Ello, sin mencionar que también desincentiva a los nuevos empresarios dispuestos en invertir en ese modelo de negocios.

Ante ese escenario, de no contar con un Oficial de Cumplimiento acreditado ante la UIF, no pueden reportar las operaciones sospechosas que en el curso de su actividad detecten.

Dicha exigencia normativa, vulnera el derecho a la libertad de acceso al mercado, libertad de organización y dirección de las empresas, que se encuentran debidamente protegidas en la Constitución Política del Perú.

En este caso, vemos que la regulación en vez de incentivar a la formalización y aminorar el riesgo de lavado de activos, se ha convertido en una barrera burocrática ilegal y carente de racionalidad que puede ser denunciada ante el INDECOPI.

## **VII. REFLEXIONES FINALES.**

Se debe tener en cuenta que el mundo está migrando cada vez más rápido a la prestación de servicios financieros netamente virtuales, lo que implica que ya muchas empresas no requieran operar a través de una oficina, al menos no las más pequeñas. Muestra de ello es que, en esta pandemia la prestación de servicios y/o adquisición de productos financieros por los usuarios no se ha detenido.

Ante ese escenario, vemos una necesidad de que la regulación y supervisión de empresas que brindan servicios financieros digitales se adecúe a estas nuevas realidades. Por tanto, la legislación tiene que modernizarse y no ser un obstáculo para el desarrollo del país. Habrá entonces que reformular y repensar cómo adecuar la legislación a los nuevos cambios tecnológicos sobre todo dentro de una economía social de mercado.

Finalmente hay que señalar que, para una adecuada transformación digital es imprescindible un trabajo conjunto entre el sector público y el privado de modo tal que se trabaje en una infraestructura de mercado digital que permita a su vez mayor desarrollo económico. Por su parte la SBS, tiene la gran tarea de emitir una regulación apropiada para servicios financieros innovadores y que no resulten ser un ancla que les impida operar o que les imponga sobrecostos que los haga operar al margen de la legalidad.